

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00206-00

Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, sin que deba hacerse manifestación alguna a la petición de retiro de la demanda del interesado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbf27059b9eaa40fe418a48fc6b3951b9ff943eeda10b917f860bdc8af886f1

Documento generado en 06/05/2021 09:08:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 021-2021-00143-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jheisson Willfer Amaya Guerrero reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buen nombre, honra y petición, presuntamente vulnerados por el Banco Finandina SA e Incomercio SAS. En consecuencia, pidió que se ordene a los accionados que resuelvan la solicitud presentada y corrijan la fecha de pago, la mora y el reporte a las centrales de riesgo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Adquirió una obligación por una tarjeta de crédito con la entidad bancaria referida, de la que se hizo un acuerdo de pago, en el que Incomercio SAS, administrador de la cartera, señaló el 6 de abril de 2018 que existía un cobro prejudicial y una mora de 367 días.

Esa deuda fue cancelada el 31 de mayo de 2018, por lo que se encuentra a paz y salvo.

Posteriormente solicitó al Banco Finandina SA que certificara e informara el estado de sus obligaciones, expidiera el paz y salvo y actualizara sus datos en las centrales de riesgo. Sin embargo, Incomercio SAS contestó señalando que la deuda tuvo una mora superior a 535 días y que se pagó el 20 de febrero de 2019, por lo que la información registrada en bases de datos era correcta.

Por último, indicó que aquella inexactitud afecta sus garantías constitucionales y le impide acceder al sistema financiero, por cuanto es inexacta la información reportada en los bancos de datos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a Cifin, Datacrédito y la Superintendencia Financiera de Colombia, en auto del 4 de marzo del año cursante.

2. El Banco Finandina SA se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que la obligación adquirida por el quejoso tuvo una mora superior a 500 días, fue administrada por Incomercio SAS, compañía de cobranza externa, y fue cancelada el 20 de febrero de 2019, lo que se le informó cuando presentó una petición al respecto, motivos por los cuales no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

3. Cifin SAS y Experian Colombia SA manifestaron, en sendos escritos, que el operador no es el encargado de modificar, actualizar o eliminar la información reportada en los bancos de datos, por cuanto esa responsabilidad está en cabeza de las fuentes.

4. La Superintendencia Financiera de Colombia indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. El sentenciador de primer grado concedió el amparo reclamado y ordenó al Banco Finandina SA que resolviera de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante, debido a que no hubo un pronunciamiento sobre el paz y salvo, la actualización de la información en centrales de riesgo, entre otros aspectos, pese a que el censor aportó los soportes de pago de la obligación con fecha 31 de mayo de 2018.

6. Inconforme con esta determinación, el Banco Finandina SA la impugnó, para lo cual reiteró lo expuesto en su escrito de intervención e insistió en que el 5 de febrero de esta anualidad brindó una contestación de fondo al quejoso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

4. En el presente caso, se observa que el ciudadano Jheisson Willfer Amaya Guerrero solicitó al Banco Finandina SA que certificara e informara el estado de sus

obligaciones, expidiera el paz y salvo, actualizara sus datos en las centrales de riesgo y devolviera los títulos valores suscritos.

Al respecto, si bien no hay constancia de radicación de esa petición, lo cierto es que Incomercio SAS la contestó mediante oficio fechado 5 de febrero de 2021, en la que expuso que la obligación estaba cancelada y que la información reportada a las centrales de riesgo eran correctas, por cuanto hubo una mora superior a 535 días y esa deuda se canceló el 20 de febrero de 2019, de modo que se envió un certificado que dio cuenta de esas circunstancias.

Ahora bien, la respuesta anterior es el documento que adujo el Banco Finandina SA en la impugnación para pedir la revocatoria del fallo de primera instancia, no obstante, su reclamo es improcedente, por los motivos que se exponen a continuación.

En efecto, de los documentos aportados por el quejoso obra el acuerdo de pago del 6 de abril de 2018, por el que Incomercio SAS comunica al deudor que hasta el 30 de abril de 2018 debía cancelar la suma de \$3 200 000 para cancelar la obligación. Asimismo, se encuentra que el 31 de mayo de 2018 el quejoso pagó aquella cantidad de dinero.

Por consiguiente, no es clara, precisa o congruente la contestación emitida el 5 de febrero de 2021, en razón a que no se explicó porque la obligación había sido cancelada el 20 de febrero de 2019, pese a que el deudor había aportado los soportes del pago el 31 de mayo de 2018, en ese sentido, se debía explicar cómo se imputó ese pago y, además, era necesario puntualizar la razón por la que solamente hasta el año siguiente ese crédito aparecía como saldado. Sumado a lo anterior, tampoco hubo un pronunciamiento sobre la devolución de los títulos valores suscritos por el obligado.

Así las cosas, se requiere que tanto el Banco Finandina SA como Incomercio SAS, en su calidad de administradora de la cartera externa, emitan una respuesta de fondo que cumpla las directrices señaladas en el párrafo anterior e, igualmente, si se determina que la obligación fue pagada en su totalidad el 31 de mayo de 2018, tendrán que corregir el paz y salvo correspondiente, así como la información reportada en las centrales de riesgo.

4. En consecuencia, se modificará la sentencia impugnada con la finalidad de que Incomercio SAS también sea destinatario de la orden de tutela, a fin de que tanto esa sociedad como el Banco Finandina SA profieran una respuesta de fondo que atienda lo señalado en primer grado y lo indicado en esta instancia, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de que el Banco Finandina SA e Incomercio SAS, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, deberán emitir una respuesta de fondo que sea puesta en conocimiento del accionante, que atienda los parámetros señalados tanto en la sentencia impugnada como en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40165109c721c96648d744c92d1a29cea889ac2efcd921f345b33834818f75f2

Documento generado en 06/05/2021 03:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 31-2021-00053-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por Wilson Alberto Ortiz Rojas quien es el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca67d6ab3091aab44a258280a0e0f315ec877c276642337bd6185c062e8030e

Documento generado en 06/05/2021 10:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00165-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0c56be47659fd280df3857572d78d11272661b93a400017193b3dfeec2c324

Documento generado en 06/05/2021 03:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00209-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la OFICINA JURÍDICA SEDE BOGOTÁ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4ac1878628816d58782ae5bbf7f759bc6852d0e8ab646ce13ad3914cf83133

Documento generado en 06/05/2021 09:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 078-2021-00202-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Edelmira Ardila Monsalve reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Tamales Yuly SAS. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda la solicitud presentada el 9 de febrero de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la fecha referida envió una petición a la empresa encausada para que se cancelaran ciertas acreencias laborales, sin embargo no ha obtenido una contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, en auto del 9 de marzo del año cursante.

2. Tamales Yuly SAS guardó silencio.

3. El sentenciador de primer grado denegó el amparo reclamado, debido a que para el momento de la presentación de esta acción constitucional no había transcurrido el término para dar respuesta a la petición formulada por la quejosa, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y el Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que no se evidenció una vulneración de su derecho fundamental de petición.

4. Inconforme con esta determinación, la promotora la impugnó, para lo cual adujo que para el 25 de marzo de esta anualidad todavía no había recibido una contestación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que*

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que la ciudadana Edelmira Ardila Monsalve solicitó Tamales Yuly SAS que le cancelara ciertas acreencias laborales, mediante petición entrega por una empresa de correspondencia el 10 de febrero de 2021.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone que "[p]ara las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria (...) deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Igualmente, mediante el artículo 1 de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó hasta el 31 de mayo de esta anualidad la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, se infiere cuando se presentó esta acción de tutela, a saber, el pasado 9 de marzo, no habían transcurrido los 30 días para responder la petición radicada el 10 de febrero anterior, lo que significa que no se había transgredido el derecho fundamental invocado por la censorsa.

Al respecto, es pertinente advertir a la interesada que ni siquiera el término para contestar su solicitud había vencido al momento de la formulación de la impugnación contra el fallo de primera instancia, por cuanto ese era el último día para atender su requerimiento. En adición, cuando se brindó a la persona jurídica acusada la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la demanda tutelar, esto es, el 10 de marzo de 2021, tampoco había fenecido el plazo para responder la petición.

Puestas así las cosas, es claro que es improcedente la salvaguarda deprecada. Sin embargo, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2007, lo anterior no obsta para que la quejosa presente una nueva acción de tutela si no ha obtenido una respuesta.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37aa7f00b629da4293ae6a287273a8783ab69ca663f702ebcd873f680373ee8d

Documento generado en 06/05/2021 08:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2013-00050-00
Clase: Rendición provocada de cuentas

En razón de que ninguno de los intervinientes se opuso o presentó objeciones en contra del dictamen adosado en este expediente y del cual se corrió traslado mediante auto del 26 de agosto de 2020 el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin que exista prueba a surtir o para correr traslado se tendrá por fenecida la etapa probatoria al interior de este expediente.

Ahora bien, el literal B) del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso estableció claramente la transición de procesos que venían siendo tramitados con la ley anterior y fijo pautas para la aplicación de la ley 1564 de 2012, para casos como el aquí revisado, señalando que: *“Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”* (subrayado por el despacho)

Por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y fallo, cítese a los interesados para el día de dieciséis (16) del mes junio del año 2021 a la hora de las 2:30 p.m..

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b9f14c9fca420693e54a611b3df65cd6da4b2408bcab5f7c4e7681e975e54e

Documento generado en 06/05/2021 11:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Tutela No. 2020-00311-00

En razón del memorial radicado el pasado 4 de mayo de 2021, en el cual la solicitante de la apertura del incidente de desacato de la referencia, indica que con la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se cumplió a cabalidad lo ordenado en la sentencia dictada por este despacho y sin necesidad de hacer mayores revisiones, este Juzgado dispone;.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9af5a46f78ce887e044a256e361ee47efa8f1be145cec0fa6b39f5fb508bfdc

Documento generado en 06/05/2021 09:50:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la E.P.S CONVIDA en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el término de tres días, so pena de tener por cerrado el trámite incidental de la referencia

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a7525c1463d7af956bc9989e2ad2a296a968ee9fea14ddc77b3ed5d8c9e32f

Documento generado en 06/05/2021 09:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00223-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor John Maicol Blanco Rosales reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Rama Judicial. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que conteste la petición de información presentada el 4 de marzo de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

En la fecha referida radicó una petición en la dirección de correo electrónico *info@cendoj.ramajudicial.gov.co*, dirigida a la Rama Judicial, con la finalidad de que se suministrara información del proceso 11001402272420140120300, sin que haya obtenido una respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta ciudad y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital manifestó que en esa sede judicial se tramitó el proceso n.º 2014-01203 de Motor Oil SAS contra John Maicol Blanco Rosales, el cual fue archivado el 10 de mayo de 2019 porque terminó por desistimiento tácito, a lo que se suma que el quejoso no ha solicitado la entrega de oficios o el desarchivo del mismo.

3. La Rama Judicial fue notificada a través de mensajes de datos remitidos a los correos electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*, y del Centro de Documentación Judicial,

info@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, ninguno de esas dependencias se pronunció en durante el trámite de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano John Maicol Blanco Rosales solicitó a la Rama Judicial, a través de mensaje de correo electrónico del 4 de marzo de 2021 enviado a la dirección *info@cendoj.ramajudicial.gov.co*, que le informara la ubicación del proceso 11001402272420140120300 del Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta ciudad, promovido por Motor Oil SAS en su contra, debido a que “[a]l consultar los buscadores de la rama judicial, de todas las formas posibles no aparecía el proceso en mención”.

Frente a este requerimiento el Centro de Documentación Judicial –Cendoj–, dependencia de la Rama Judicial ante la cual se dirigió la petición mencionada, no aportó ningún documento que demostrara la emisión de una respuesta que reuniera los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, ni tampoco que se haya proferido oportunamente.

Bajo esta perspectiva, si bien el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital informó que aquel proceso fue archivado el 10 de mayo de 2019 porque terminó por desistimiento tácito, lo cierto es que todavía no se indicó al interesado la ubicación de ese expediente.

Por lo tanto, es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la Rama Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial –Cendoj–, que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, y que sea puesta en conocimiento del peticionario respecto de la solicitud radicada el 4 de marzo de 2021 en el buzón electrónico *info@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

4. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por John Maicol Blanco Rosales contra el Centro de Documentación Judicial –Cendoj– de la Rama Judicial, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Centro de Documentación Judicial –Cendoj– de la Rama Judicial que, en el término de cuarenta y ocho (48)

horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición radicada el 4 de marzo de 2021 en el buzón electrónico *info@cendoj.ramajudicial.gov.co*, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfab5427da36eefb6e6f04cab2701135b7fd186fc8c6d9f18922ed26b7a91fa8

Documento generado en 06/05/2021 08:39:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00226-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Mari Luz Montero Ventero solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud de información de la fecha de cancelación de la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 8 de marzo de 2021 solicitó al organismo encausado que le indicara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, pues mediante oficios n.º 20217207322541 del 30 de marzo de 2021 y 202172011137151 del 27 de abril de 2021 respondió la petición de ella, señalando que se había emitido un acto administrativo de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, en el que se ordenó aplicar el “Método

Técnico de Priorización"; por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se desvinculara a ese organismo por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la actora no ha presentado solicitud ante esa entidad que se relacione con los hechos debatidos, a lo que se suma que es otra institución estatal la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de esa persona.

4. El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que no ha transgredido las prerrogativas superiores de la quejosa, por cuanto ella no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Mari Luz Montero Ventero solicitó, el 8 de marzo de 2021, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le informara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º 202172011137151 del 27 de abril anterior, el cual fue enviado el 29 de abril siguiente al correo electrónico rygacha@misena.edu.co, el cual fue informado por la solicitante, en el que se le indicó lo siguiente:

(...) Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 31 de julio de 2019, con número de radicado 823913, por la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-345986 - del 3 de marzo de 2020, notificado por medio de aviso público desfijado el día 14 de agosto de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por último, respecto a su solicitud de fecha de pago, le informamos que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa, en razón que usted no acreditó ningún criterio de priorización establecido en el Método

Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019, decisión que se adoptó mediante la Resolución No. 04102019-345986 - del 3 de marzo de 2020.

Posteriormente, respecto a su solicitud de entrega de la carta cheque, le informamos que la entidad al momento de efectuar el pago de la respectiva indemnización entrega es una carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa en la Dirección Territorial (correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización), razón por la cual en el momento no es viable acceder a lo solicitado.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona, en donde se explicó la forma en que se pagaría la indemnización administrativa en caso de ser procedente en su caso, que se sujetaría al método técnico de priorización previsto para el efecto, que se aplicará el 30 de julio de esta anualidad.

En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Mari Luz Montero Ventero contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d03b7dbc7905a48915bf2c25deeb55589a8aa9b80145ac4f8db65ae10ef2de

Documento generado en 06/05/2021 08:33:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00229-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Martha Isabel Garzón solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, transformado en 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que se pronuncie frente a los oficios de embargo.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Al estrado judicial acusado le correspondió un proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra por Bancolombia SA. En ese asunto se efectuó el pago de la obligación el año pasado.

Después múltiples peticiones, el 10 de diciembre de 2020 se levantaron las medidas cautelares, sin embargo, no se han enviado los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, pese a que ha formulado nuevos requerimientos al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 27 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dio traslado a los accionados para que ejercieran su defensa y comunicaran la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, transformado en 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aportó copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, por el que se informa el levantamiento del embargo sobre un inmueble de propiedad de la

quejosa, asimismo allegó la constancia de remisión de esa comunicación a esa entidad pública y a la interesada.

3. El Registrado de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, manifestó que no tiene injerencia o relación con las actuaciones del proceso adelantado por la sede judicial acusada, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, la ciudadana Martha Isabel Garzón pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, transformado en 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se pronuncia frente a los oficios de desembargo en el proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por Bancolombia SA.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, se observa que en auto del 10 de diciembre de 2020 se terminó el litigio referido y el pasado 2 de marzo se emitió el oficio n.º 0140 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, por el que se informa el levantamiento del embargo sobre un inmueble de propiedad de la quejosa, esta

comunicación fue remitida por correo electrónico el 29 de abril anterior a esa entidad pública y a la interesada.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se elaboró y se envió la comunicación judicial echada de menos en el litigio ejecutivo objeto de queja. Por lo tanto, se infiere que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Martha Isabel Garzón contra el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, transformado en 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda46d21ed8abf63039047a92d11a863b389fe06b6d6f8ee8d929c9d90cecb05

Documento generado en 06/05/2021 10:17:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00245-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FAIBER HURTADO HURTADO, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE INVESTIGACIONES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820e7a78c1d184e228f8a1d80d33e70ac6414bd32b3f041fca2eabb774e6e6e1

Documento generado en 06/05/2021 10:11:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00157-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 05 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd0410d6ae22f60f94de2c956b77fe38f3e01aacb08e4543fae892df869dbaf

Documento generado en 06/05/2021 09:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00158-00

Clase: Reorganización de Luz Marina Montes Rueda, persona natural comerciante.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 05 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404a381b9bc5a1d80f4b6a0d287383578314b66c7555b719295fae7917703e05

Documento generado en 06/05/2021 09:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00161-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el demandante, fijó sus pretensiones condenatorias en la suma de \$125'000,000,00, a su vez se tiene que las escrituras sobre las cuales solicitó la nulidad tienen un valor de \$1'000,000,00, cada una, dejando plasmada la cuantía del expediente en \$127'000,000,00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed9d846a2f75b13ae5c80ad5f1d37e167a05ef2a5363767eb6d549bb2028b07

Documento generado en 06/05/2021 09:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por JAIME DELGADO RUEDA en contra de la sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. AYDEE HERNANDEZ CORONADO en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da032b33a1d733e8c39359734023764351a538f0ab81d1cda6ea35dcce5ef48

Documento generado en 06/05/2021 09:07:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00167-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de HÉCTOR DEAZA LARA, GLORIA NELLY GÓMEZ DE DEAZA, LILIANA JAZMÍN DEAZA GÓMEZ, PAULA XIMENA DEAZA GÓMEZ, CLAUDIA MILENA DEAZA GÓMEZ, ADRIANA DEAZA GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN GALEANO DEAZA, SERGIO ALEJANDRO PUERTO DEAZA, LAURA VALENTINA PUERTO DEAZA y ELIAS PUERTO CAMARGO, en contra de JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS REYES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SIGLA “*SEGUROS GENERALES SURA*”

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$440'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO- Se reconoce personería al Dr. HOLLMAN ANTONIO GÓMEZBAQUERO de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbde81df03b82bfb32428afbaff0927b379d59ba73c4e65f1d77687b32ac55f7

Documento generado en 06/05/2021 09:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00170-00

Clase: Servidumbre de Energía.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra ELDINA VEGA LÓPEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: OFICIESE al Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, para que realice la conversión para este asunto, del título radicado en aquella dependencia para el proceso 2020-376.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “Colectora” objeto del presente trámite.

OCTAVO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal- Reparto de Riohacha – La Guajira, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO: PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c817983eda4828dd1ca99db287eb531fa3c7e4d9d7a808000cd43475cd33a1d7

Documento generado en 06/05/2021 09:07:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00174-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", en contra de TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$391'603.452,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 19 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$115'147.889,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64c227e180e3e58593032949d0ba15a43b8b7f5a7b799993d330345ad1d4b66

Documento generado en 06/05/2021 09:07:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00175-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de garantía real

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583f82ff21425b7bd30820cc68ba52e9c22069a81957f9dc7f221d72c000c8f8

Documento generado en 06/05/2021 09:07:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00182-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por ALEXANDER, HOLMAN, CARLOS ARTURO, LUIS ALFREDO BARRAGAN TORRES y MARIA ELENA GONZALEZ TRIVIÑO, en contra de BLANCA LILIA BARRAGAN TORRES.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50N-385437, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. JHON JAIRO SUAREZ GOMEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f193f9d684a2013e92b2f291e39215faaf84b43c3d2c31eb3e21645dc5415b

Documento generado en 06/05/2021 09:07:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00185-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2b8953587b3170b99bf77cf7e37aee5c982d5165b09baf0e4e9054c581a324

Documento generado en 06/05/2021 09:07:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00187-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la masa sucesoral de JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO, quien por medio de JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ incoa la acción en contra de HILDA BEATRIZ ROJAS DE ROCA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

- a) Por la suma de \$30'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al momento en que se debía pagar el crédito, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 02

- a) Por la suma de \$71'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al momento en que se debía pagar el crédito, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 03

- a) Por la suma de \$71'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

desde el día siguiente al momento en que se debía pagar el crédito, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No, 50N-20637736.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de la Calera - Cundinamarca para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb15310f5a35d52cd34042074c2e11997d5831048152af198ab9b631c76d7abf

Documento generado en 06/05/2021 09:07:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00188-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento total al mismo, pues a pesar de que señaló en su escrito de subsanación que había enviado copia de la demanda a la entidad a demandar, no soportó tal afirmación con legajo alguno, pues en el numeral segundo de la mentada providencia se ordenó que; *“Segundo: Acredite el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares”*. (subrayado por el despacho)

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35923051a1cc642ecb002b9cdea31cc9750a7f964c4ee472c038e7c6f1c5912

Documento generado en 06/05/2021 09:07:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00189-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento total al mismo, pues a pesar de que señaló en su escrito de subsanación que había enviado a este despacho judicial el correo contentivo del poder, se verifica que aquel nunca llegó, pues se otea que el 26 de abril de 2021 a las 3:45 de la tarde la entidad ejecutante envió una comunicación electrónica a la dirección; j47ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea este el buzón de esta sede judicial.

Debe observar el ejecutante que en el auto que inadmitió la demanda se señaló que: *“Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, o en su defecto con presentación personal”* (subrayado por el despacho)

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21f2b68cf2f9aa54dfc14764c6a2a448ca9824f1fb0feab2f50092ff2638725

Documento generado en 06/05/2021 09:07:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00191-00

Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Con la subsanación de la acción se aportó copia del contrato de arrendamiento, dentro del cual las partes establecieron que el valor del mismo sería la suma de \$55'200.000,00, a su vez se tiene que el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. indicó que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

3) Así las cosas, verificada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 *ibídem*, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e400ddf9e2d3075bde5cb4ec259cf508cd7f9dda77c9a5692347d197019d745a

Documento generado en 06/05/2021 09:07:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00192-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por CARLOS ALONSO PLAZAS ROJAS y MARIA MAGDALENA CRUZ PEÑA, en contra de VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS, MARIA DE LAS MERCEDES MEDINA GONZALEZ, HUGO FEDERICO PLAZAS MEDINA, ADRIAN ESTEBAN PLAZAS MEDINA y KARLA VERONICA PLAZAS CRUZ.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias de los bienes inmuebles objetos del litigio 50C-1441345, 50C-1611466, 50C-1591041, 50C-1738002, 176-120815, 176-120816, 156-109957, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73838906ef5b8b39cb0962161f8064779e26c96b67d0afb4db7e5e0c3b46c78d

Documento generado en 06/05/2021 09:08:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00193-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por JUAN ERNESTO LOPEZ LONDOÑO, en contra de BLANCA YOLANDA GRACIA DE LOPEZ, MARTHA ISABEL LOPEZ GRACIA y SONIA LOPEZ GRACIA.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50C-1312502, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. MARIA TERESA LÓPEZ VÉLEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6b4139d0bf3ce32d7c26d54ff3f297c838ea4cdc2fe588bbd1d0c887879b62

Documento generado en 06/05/2021 09:08:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00194-00

Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo de los derechos fiduciarios y/o económicos y/o de beneficio cuyo titularidad bien como fideicomitente o beneficiario esté en nombre de PRABYC INGENIEROS S.A.S., dentro del FIDEICOMISO MARINA VIEW administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ofíciase a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CONFECAMARAS – Registro de Garantía Mobiliarias, Se limita la medida a \$13.000'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de los derechos fiduciarios y/o económicos y/o de beneficio cuyo titularidad bien como fideicomitente o beneficiario esté en nombre de PRABYC INGENIEROS S.A.S., dentro del FIDEICOMISO FAI ELEMENTO, administrado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S. ofíciase a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.S. y CONFECAMARAS – Registro de Garantía Mobiliarias, Se limita la medida a \$13.000'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, los cuales se identifican con el folio de matrícula 50C-1775936, 50C-1990182, 50C-1775922, 50C-1775935, 50C-1775921, 50C-1775938, 50N-482742, 50N-482743, 50N-482744, 50N-482741 y 50N-20510107 OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los dineros que se tengan como remanentes, al interior del proceso No. 2020-718, el cual se adelanta en el Juzgado 24

Civil Municipal de esta Urbe, dentro del cual el aquí ejecutado es demandado. Se limita la medida a \$13.000'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

- El embargo y retención de los dineros que se tengan como remanentes, al interior del proceso No. 2017-111, el cual se adelanta en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta Urbe, dentro del cual el aquí ejecutado es demandado. Se limita la medida a \$13.000'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$13.000'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los derechos fiduciarios, económicos en cualquier contrato de fiducia y/o patrimonios autónomos que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las sociedades fiduciarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$13.000'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601799c380ae4685827ddd1b354b06571d74358516fb8953e0b86184868e5de7

Documento generado en 06/05/2021 09:08:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00194-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CEMENTOS ARGOS S.A., en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$7.121'782.693,00 moneda legal colombiana, incorporada en el pagaré base de la acción, por concepto de capital.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$1.867'449.740,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d94d8d17ab80b1587880281cfaa54ccb6008fd58649b6c852e3f5dd7340b14a

Documento generado en 06/05/2021 09:08:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00195-00

Clase: Ejecutivo - Suscripción de Documento

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución una serie de documentos, entre los cuales se tiene una decisión judicial con la cual se aprueba un trabajo de partición, más sin embargo, se otea que en ninguno de los anexos a la demanda se estableció con claridad y sin duda alguna una cláusula o pacto alguno día, hora y la Notaría Pública en la cual se correría lo pretendido en el asunto ejecutivo ni mucho menos documento alguno que modificara lo que supuestamente se acordó.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro, es decir no contiene certeza y exactitud en que se obligó; por ende el despacho, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por RAFAEL DIAZ RINCON Y MARIA FLORINDA MORALES CABRA, contra KINTUS CONSTRUCCIONES SAS.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbc016febe3c8ef379d8b4598e286465678df53b4af379bd962c12e3a641ac6

Documento generado en 06/05/2021 09:08:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00198-00

Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo de los derechos fiduciarios y/o económicos y/o de beneficio y/o accionario cuyo titularidad sea el ejecutado, dentro de la sociedad ARQUITRABE S.A.S, Se limita la medida a \$1.200'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b79e086cea813869ea269e8b782a83f13e6fd4a29d847976bb569090005d438

Documento generado en 06/05/2021 09:08:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00198-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LUIS ERNESTO CRUZ QUINTIN y LOCARE S.A.S, en contra de ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS -ESPIN SAS, por los siguientes rubros:

Certificado de custodia 8780

1. Por la suma de \$130'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado de custodia 8821

1. Por la suma de \$80'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 14 de octubre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8828

1. Por la suma de \$60'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 29 de octubre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8865

1. Por la suma de \$70'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8893

1. Por la suma de \$90'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8897

1. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 22 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8932

1. Por la suma de \$40'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 10 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal

permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8938

1. Por la suma de \$40'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 26 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8940

1. Por la suma de \$150'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 30 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado de custodia 8974

1. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, como capital contenido en el documento antes citado.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 24 de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

NEGAR, el mandamiento de pago sobre los intereses de plazo solicitados, toda vez que de los documentos que son base en la ejecución ni de ninguno otro se tiene la certeza del pacto y reconocimiento de estos sobre la persona jurídica a ejecutar.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050820b7bdc3d3c390bcce86f31d9f637639184c18da2e6c4a99cf6b79b1e9dd

Documento generado en 06/05/2021 09:08:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00202-00
Clase: Verbal

En razón de la solicitud incoada por la parte actora de la acción civil de la referencia y toda vez que la misma es pertinente, se deberá señalar que para todos los efectos el adiado de fecha 19 de abril de 2021, tiene el mismo radicado de esta decisión “110013103047-2021-00202-00”.

Notifíquese conjuntamente este adiado con el emitido el pasado 19 de abril de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4719ad77715aee475b9c926a18294488fd1caa954bd9e51e2889c406c2fce114

Documento generado en 06/05/2021 09:08:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00204-00

Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, los cuales se identifican con el folio de matrícula 070-159346 y 070-85057 OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4d0d6c9577daf686a1c92989978307397421dfcccd669b65655775ee57ec4b

Documento generado en 06/05/2021 09:08:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00204-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de DIVA VILMA CRISTINA VARGAS GÓMEZ, en contra de LILIANA DEL PILAR ROJAS MARTÍNEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la acción.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 2 de febrero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d24e75cd7550bfb2834eac56a4372460c04b58ea78d2f8914f24e41e6fac2b

Documento generado en 06/05/2021 09:08:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00205-00

Clase: Servidumbre – Conducción de Energía Eléctrica.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5ddb042fc95621941141aa0e3f9a5fa6a7df1742b24da71cc6658fe8e85f8b

Documento generado en 06/05/2021 09:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00214-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 03 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a6a04546f300bd1b8d552d31ec72b35862e5a6a7288effc2972c159ba43b40

Documento generado en 06/05/2021 10:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00216-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 03 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a86b71a01aafb19ddb5c48491d2b585eb57a1b4f8191802fa39333b13cf302

Documento generado en 06/05/2021 03:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>